

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, TRFJ (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

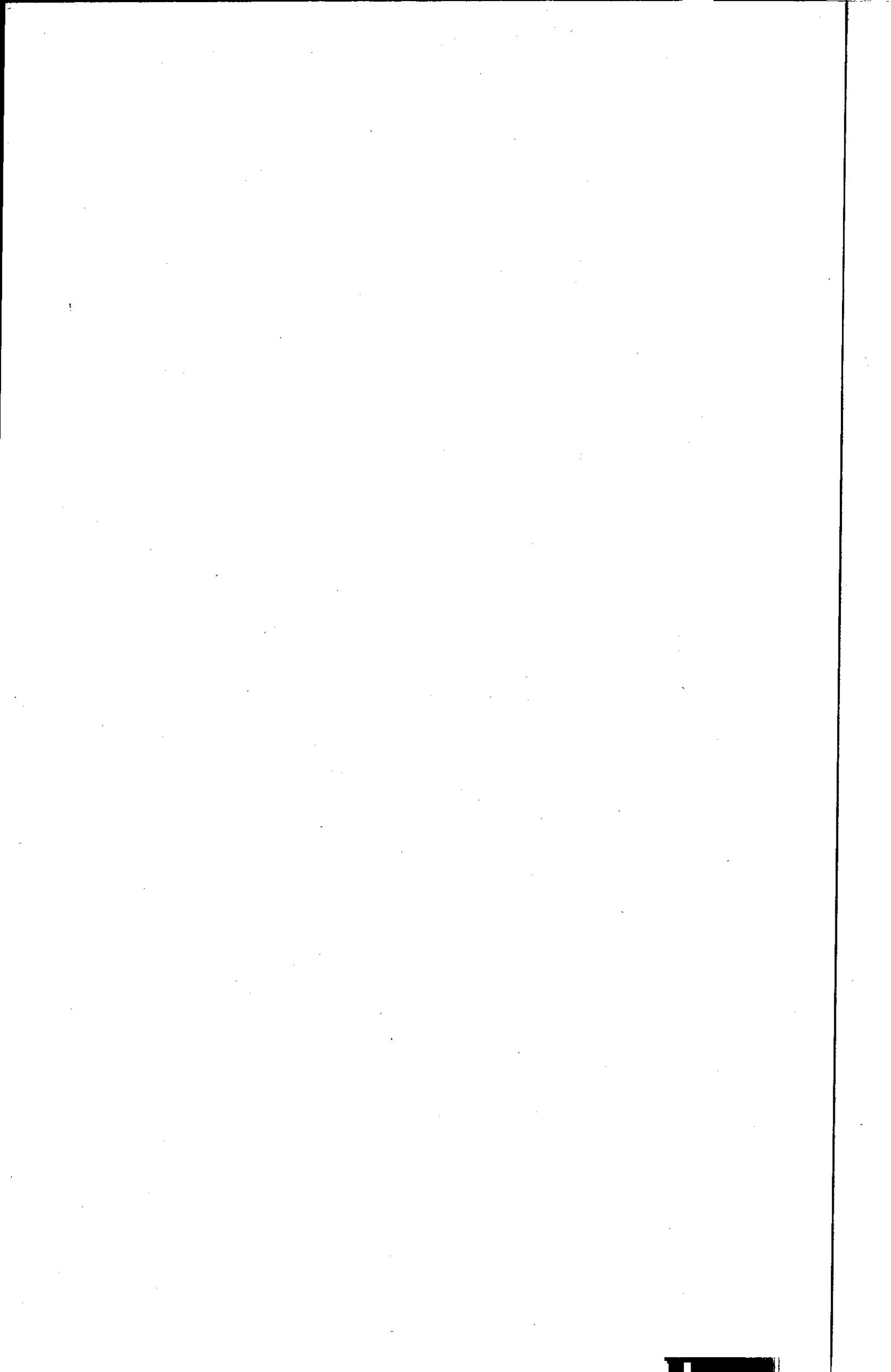
Auto Interlocutorio No. 395

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00160-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

El actor popular, con la coadyuvancia admitida por el Juzgado, insiste en la medida cautelar y pide decretar la suspensión de licencias de construcción vigentes en la urbanización "Loma dos", así como el trámite y expedición de nuevas licencias de construcción, como medida provisional que garantice la protección de los derechos colectivos invocados, una petición que aunque el Juzgado ha considerado procedente, no aplica en este caso en cuanto, al parecer, las licencias de construcción se encuentran expedidas con el lleno de los requisitos legales pese a ello, se está edificando en lotes que, según lo discute el accionante, debieron ser concedidas a la ciudad como zonas verdes.

Ahora, es cierto que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez puede, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, lo cual debe hacer con la debida motivación; entre estas medidas se encuentra la de ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, y que, además, dependen de las pretensiones que se invoquen en un medio de protección como el que se estudia.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en un caso que para este Operador Judicial aplica al que se estudia, para decir que los *"presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la*



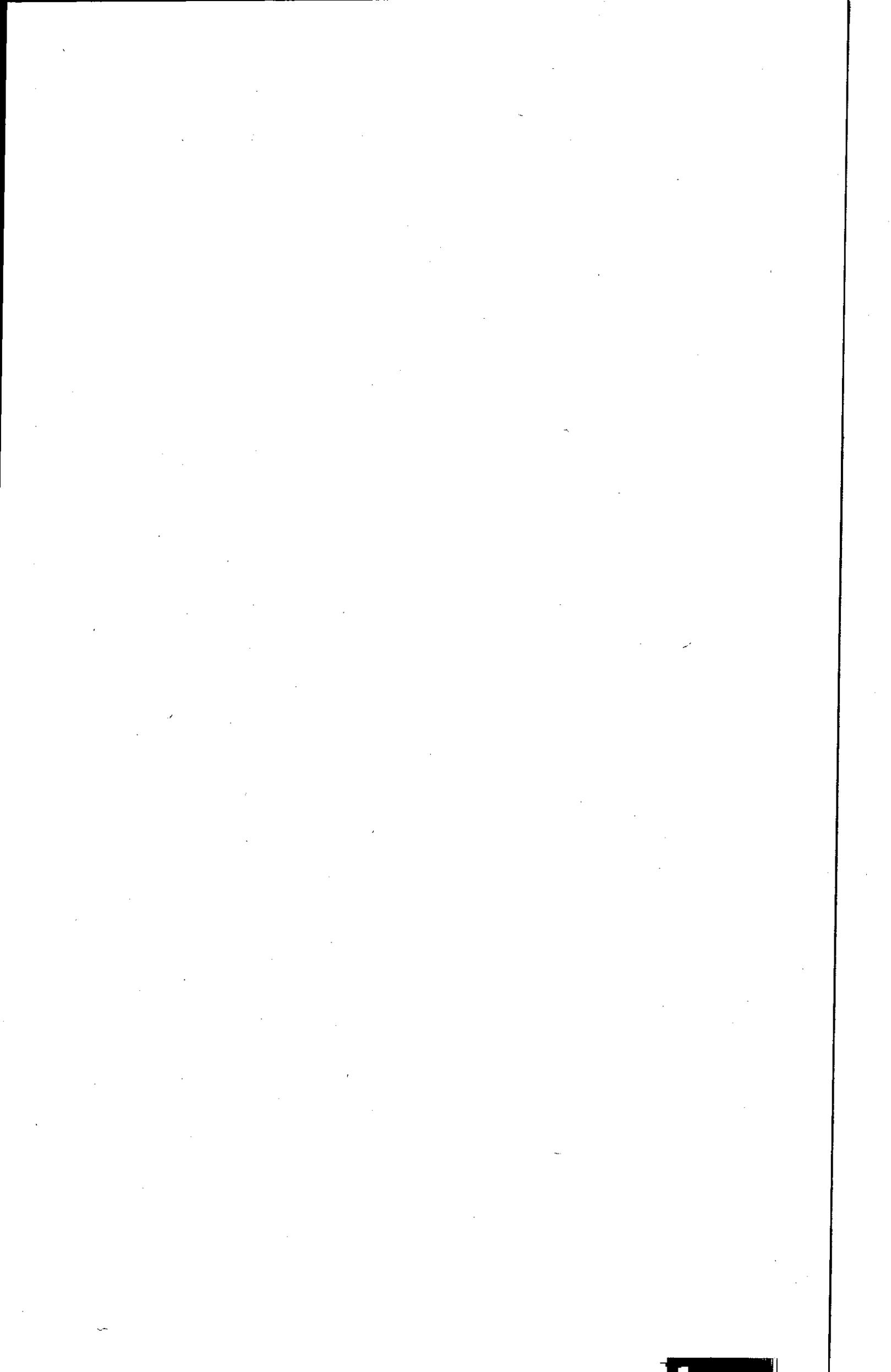
actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido."

No obstante, explicó el Alto Tribunal que "la Sala constata que la obra de construcción adelantada por la sociedad H.G. Constructora S.A., si bien efectivamente se está llevando a cabo en la ubicación y delimitación contenida en la licencia de construcción conferida, lo que no es suficiente para descartar la amenaza que dicha construcción puede significar en contra del recurso ambiental comprendido en el Parque La Arboleda, por lo que, resulta pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues si bien no existe plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable. En consecuencia, al examinar la actuación, advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes invocada en la demanda no se encuentra plenamente acreditada en la actuación, del material probatorio sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción." (Auto del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A)

En este orden de ideas, aunque el Despacho consideró en su momento que no había pruebas suficientes para acceder a la suspensión de las licencias de construcción a que se refiere la solicitud, estima ahora, con base en el criterio del Alto Tribunal, que los documentos aportados con la demanda dan fe de la iniciación de obras en sectores de la urbanización que debieron ser objeto de cesión por parte de los urbanizadores, que se desconoce si se hicieron o no o si la administración municipal está desconociendo y terceras personas están utilizando en su propio beneficio, motivo por el cual el Despacho, atendiendo a la facultad que le otorga el artículo 25 de la mencionada legislación, si bien no accederá a la suspensión de las licencias de construcción teniendo en cuenta que las entidades demandadas están facultadas para expedirlas, si considera conveniente ordenar la suspensión de las obras que se adelantan en los terrenos involucrados en esta acción de amparo constitucional.

Esta decisión está acorde con el criterio del Órgano de Cierre de la Jurisdicción traído a colación, en la que se refirió a la aplicación del principio de precaución, pues si bien no hay pruebas suficientes para determinar que las licencias de construcción hayan sido concedidas con violación de los preceptos legales, los indicios dan fe de la iniciación de obras en terrenos que estaban destinados a zonas verdes y que, de conformidad con la información obtenida del accionante y sus coadyuvantes, causarán un deterioro al medio ambiente y a los derechos que les asisten a los demás habitantes de la urbanización.

En este orden de ideas, se ordenará a la administración municipal de Tuluá que ordene la cesación de toda construcción que se esté levantando en terrenos de la urbanización Loma Dos que está siendo afectada por edificaciones, al parecer, irregulares, y que afectan los derechos involucrados en el amparo constitucional de la referencia.



En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR**, como medida cautelar, la suspensión de todas las obras de construcción que se están adelantando en la urbanización Loma Dos del municipio de Tuluá – Valle, de conformidad con la exposición de motivos anterior.
2. **ORDENAR** a la entidad territorial que tome las medidas necesarias para que se suspendan las obras en comento, para lo cual deberá iniciar las acciones correspondientes.
3. **COMUNICAR** esta medida tanto a la administración municipal como a los habitantes de la urbanización Loma dos, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez
Juez
003
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a11cfcf69651b93ac8c09406325e43e2c374277ed05e82b2290d6e2df9c3db20

Documento generado en 02/08/2021 09:44:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ADMINISTRATIVO
CERTEJUDICIAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041
E FIANDOY Agosto / 4 / 21
VICIA A LAS 8:00 AM VENCE 0:00 PM
SECRETARÍA

